



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00090– 00.

Asunto: 1) Deja sin efectos auto

Armenia, 04 abril 2024.

1. Deja sin efectos

1.1. Asunto a tratar.

Revisado el expediente se advierte que por error involuntario se procedió a fijar fecha para audiencia de conformidad con el art. 372 y 373 del CGP; sin tener en cuenta que, en el expediente existe auto de seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra en firme

De acuerdo con lo estudiado, queda claro que dentro de este trámite procesal no se procedió conforme a lo indicado anteriormente, por tanto, se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

1.2 El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cubija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*.

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los caos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos citados se debe corregir y dejar sin efectos los autos de fecha 13 de octubre de 2023 consistentes en:

1. Auto que fija fecha de audiencia
2. Auto Ingreso a la sala virtual.

Al no ofrecer credibilidad en la realidad procesal dentro de este proceso.

1.3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se determina que la actuación referente a las providencias fechadas 13 de octubre de 2023, no tienen fundamento jurídico alguno al desconocer que en el proceso de la referencia ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

No existe otro remedio procesal que permita corregir esta deficiencia, como se anotó, teniendo en cuenta que es notoria la falencia cometida por parte del Juzgado, y mal haría esta operadora judicial en dejar pasar por alto esta falencia y corregirla, pese a que se cuenta con los recursos que ha conferido la ley para el efecto, y del que, extemporáneamente ha hecho uso la mandataria judicial, sin embargo en virtud al principio de la garantía procesal se aplicara la teoría del antiprocesalismo.

Seguidamente se otorgará tramite a la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante por cumplir con los postulados normativos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el proveído fecha 13 de octubre de 2023 consistentes en:

1. Auto que fija fecha de audiencia
2. Auto Ingreso a la sala virtual.

Dada su falta de legalidad, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que hace la abogada Jessica Areiza Parra con c.c. 1.152.691.390 y T.P. 279.348 del C.S.J., al poder que le fuera conferido por la parte demandante (pág. 06 doc. 001), con la advertencia de que sólo cobra vigencia cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado [art 76 del CGP].

/Ljrp

Se notifica por estado el 05 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778fc939b8db6f1748c3a30db4d2370815d97d9bd9259b26c9b3adf38e5ef300

Documento generado en 04/04/2024 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>